

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001 – 3343 – 065 – 2016 - 00584 - 00
ACCIONANTE: WALTER ALFONSO LOPEZ Y OTROS
ACCIONADO: DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requerir

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda previa los siguientes,

ANTECEDENTES

Observa el Despacho las siguientes situaciones:

Mediante auto del **4 de septiembre de 2017**, se dispuso que para la práctica del dictamen judicial decretado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, se solicitó a la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que a través de funcionarios con conocimientos especializados realice el dictamen ordenado mediante auto del 30 de mayo de 2017, es decir:

*“Establecer las actuales condiciones físicas del terreno donde se ubican las residencias de los accionantes en el Barrio Santa Viviana sector Vista Hermosa de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar en el Distrito Capital, además, se pronunciara sobre la vigencia del **Concepto Técnico 5880 del 23 de julio de 2010** y el **Diagnostico Técnico DI -5977 de 2011**, e informar al Despacho si en su experticia evidenció la existencia o realización de obras de mitigación en dicha zona.”*

Mediante **oficio OAJ-RO-1611-2017 del 20 de octubre de 2017**, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gestión del Riesgo de Desastres expresa, que acorde con los principios de concurrencia y subsidiariedad definidos en el artículo 3 de la ley 1523 de 2012, y conforme con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 47 de la misma ley, el apoyo del nivel nacional es complementario a los esfuerzos de los municipios y departamentos.

En tal sentido expone, que es el Alcalde con el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres quien debe determinar e implementar las medidas de reducción del riesgo que sean requeridas en su jurisdicción, y cuando sean superada la capacidad local se puede solicitar apoyo a nivel Departamental, Regional y nivel Nacional, toda vez que ellos hacen parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, los cuales deben actuar en el marco de sus competencias.

Señala que el IDIGER es un establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente, quien orienta su gestión al desarrollo de acciones tendientes a la implementación de la Gestión Integral del Riesgo Público en el Distrito Capital.

Atendiendo lo anterior señala que corresponde al Distrito garantizar la seguridad territorial de su jurisdicción, y en desarrollo de la implementación de la ley 1523 de 2012, la seguridad de los residentes en sus vidas, bienes y demás derechos colectivos y adelantar todos los estudios y actualizaciones necesarias que permitan el cometido de la gestión del riesgo, razón por la que concluye que la entidad del orden nacional no tiene la competencia para lo ordenado ni el recurso humano ni técnico para ello.

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en la providencia del **4 de septiembre de 2017**, el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que para la designación de peritos las partes y el Juez acudirán a instituciones especializadas, **públicas** o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, para lo cual el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen.

Por su parte, en cuanto al dictamen emitido por instituciones oficiales, el artículo 234 del Código General del Proceso dispone que los jueces pueden solicitar a los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Para lo cual el director de las mismas designará un funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen, precisando que el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba debe ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto.

En este sentido, dentro de un proceso judicial se puede ordenar la práctica de dictámenes periciales a entidades públicas, siempre y cuando versen sobre las materias propias de la actividad que desarrollan.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo tiene dentro de sus funciones dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres; promover y realizar análisis, estudios e investigaciones en materia de sus competencias; prestar apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre, entre otras, razón por la cual cuenta con los conocimientos y herramientas técnicas adecuadas para adelantar el dictamen pericial decretado por este Despacho pues el objeto de la prueba resulta ligado con las funciones que desarrolla la entidad estatal.

En este sentido, la entidad estatal a quien este Despacho judicial encomendó la práctica de una prueba pericial cuenta con plena facultades para ellos, toda vez que ejerce funciones relacionadas con la materia del dictamen ordenado, y si bien en el Distrito Capital de Bogotá existe una entidad encargada cumplir esta función, la presente acción

constitucional se dirige precisamente contra ella, por tanto para garantizar la imparcialidad de la prueba se requiere que sea atendida por una institución independiente.

Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la afirmación expuesta el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, cuando indica que no cuenta con competencias para abordar la prueba ordenada por el Despacho, toda vez que teniendo en cuenta las funciones que ejerce cuenta con los conocimientos y recursos técnicos para practicarla.

Por lo anterior, el Despacho requerirá al Director de la Unidad Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto del **4 de septiembre de 2017**, precisando que de conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso puede solicitar que se suministre el dinero necesario para viáticos, transporte y demás gastos de la pericia.

Adicionalmente, si no cuenta con el recurso humano y técnico para la práctica de la prueba encomendada, debe informar de manera clara y detallada tal situación.

Por lo previamente expuesto, se dispone:

ÚNICO.- Requerir al Director de la Unidad Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto del **4 de septiembre de 2017**, precisando que de conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso puede solicitar que se suministre el dinero necesario para viáticos, transporte y demás gastos de la pericia. En caso de no contar los recursos técnicos y humanos para la práctica de la prueba encomendada, debe informar de manera clara y detallada tal situación, para que sea valorada por el Despacho.

De lo contrario, de no dar trámite a la orden impartida se entenderá que dicho funcionario se encuentra en renuencia a dar cumplimiento a una orden judicial, para lo cual se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como también se podrá disponer la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para que proceda a iniciar las acciones disciplinarias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
 Juez

a.j.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
 HOY

16 ENE. 2018

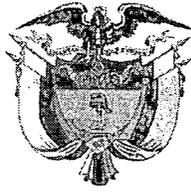
Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 002

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00290-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: ARMANDO AMAYA CASALLAS.
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
DE LAS VICTIMAS

ANTECEDENTES

El accionante en escrito radicado el día **11 de enero de 2018** interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **13 de diciembre del 2017**.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destaca el Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte accionante se notificó personalmente del fallo de tutela el **21 de Diciembre de 2017**, según constancia emitida por el servicio de envíos de Colombia 472, se concederá la impugnación interpuesta por el accionante ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **13 de Diciembre de 2017**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **13 de Diciembre del 2017**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

HOY

15 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 *AV*

EL SECRETARIO